

INSTITUTO PACÍFICO

Actualidad

**Civil**

Al día con el Derecho

CIVIL • PROCESAL CIVIL • REGISTRAL • INMOBILIARIO

ISSN 2313-4828 (impresa)

ISSN 2415-2277 (en línea)

Febrero 2018 / Número 44 / Año 4



# ESPECIAL DEL MES



Inicio del plazo de prescripción y la  
conciliación extrajudicial





# ESPECIAL DEL MES

## CONTENIDO

---

### INICIO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### Comentario de jurisprudencia

Conciliación extrajudicial, prescripción extintiva, recurso de casación y otros temas. Comentarios a la Casación N.° 267-2016-Lima Jaime David Abanto Torres.....	19
El particular caso de la suspensión de los plazos de prescripción por presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial F. Martín Pinedo Aubián. ....	49
El comienzo del curso de la prescripción: <i>dies a quo</i> Sergio Natalino Casassa Casanova.....	59
La prescripción en el procedimiento conciliatorio extrajudicial Jenny Díaz Honores .....	67
Cas. N.° 267-2016 Lima.. .....	77



## COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

## Conciliación extrajudicial, prescripción extintiva, recurso de casación y otros temas

Comentarios a la Casación N.º 267-2016-Lima

Jaime David Abanto Torres\*

Universidad de Lima

### SUMARIO

1. Introducción. — 2. Los elementos de la responsabilidad civil contractual. — 3. Sentencia bajo comentario. — 4. Nuestra opinión. — 5. Conclusiones. — 6. Referencias bibliográficas.

### RESUMEN

Se reflexiona sobre lo siguiente: ¿el requisito de la conciliación extrajudicial interrumpe o suspende la prescripción?, ¿si las partes por mutuo acuerdo posponen la celebración de la audiencia, impedirían la prescripción o caducidad?, ¿la normativa de la Ley de Conciliación tendría o no un ámbito de aplicación paralelo al Código Civil?, entre otros puntos.

**Palabras clave:** Conciliación extrajudicial / Interrupción de prescripción / Suspensión de prescripción

**Recibido:** 11-01-18

**Aprobado:** 08-02-18

**Publicado en línea:** 02-03-18

### ABSTRACT

*The author wonders about the following questions: does the requirement of extrajudicial conciliation interrupt or suspends the prescription? If the parties by mutual agreement postpone the celebration of the hearing, would prevent the prescription or expiration? Would the rules of the Law of Conciliation have a scope of application parallel to the Civil Code?, among other points.*

**Keywords:** *Extrajudicial conciliation / Interruption of prescription / Suspension of prescription*

**Title:** *Extrajudicial conciliation, extinctive prescription, appeal and other issues*

**Author:** *Jaime David Abanto Torres*

\* Juez titular del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Abogado por la Universidad de Lima. Maestrando de la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

## 1. Introducción

Uno de las instituciones más interesantes que trajo el Código Procesal Civil es el saneamiento procesal. En dicha etapa, los jueces nos encontramos con una de las tareas más trascendentes en la práctica judicial como es la resolución de las excepciones, y, entre ellas, las de prescripción extintiva.

Mucho se discute si la prescripción es una institución del derecho civil o del derecho procesal. Dejando de lado dicha discusión, vamos a analizar la dualidad de regulaciones sobre la materia en nuestro ordenamiento jurídico, a raíz de la entrada en vigencia de la obligatoriedad de la Ley de Conciliación N.º 26872, la cual fue advertida por el suscrito en el ejercicio de la magistratura, al tener que resolver algunas excepciones de prescripción extintiva en diversos casos cuyas pretensiones versaban sobre materias conciliables. A propósito de la Casación N.º 267-2016-Lima<sup>1</sup>, tocaremos varios temas prácticos con relación a dicha excepción. Luego del comentario de la ejecutoria, trataremos de respondernos algunas interrogantes. La primera, si es que en el caso bajo análisis, la Corte Suprema pudo evitar el reenvío del expediente y emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. La segunda, si es que el plazo prescriptorio se interrumpe

con la presentación o con el emplazamiento de la demanda. La tercera, si el procedimiento conciliatorio suspende o interrumpe la prescripción extintiva. Finalmente, terminaremos reflexionando si la Corte Suprema debe ser una Corte de Casación o una última y definitiva instancia de fallo.

## 2. El caso

### 2.1. Escrito de demanda

Empresa Pesquera Marisú SCRL interpone demanda contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, Banco Internacional del Perú SA y Pesquera Diamante SA, solicitando le paguen solidariamente la suma de US\$883,300.00 como indemnización por responsabilidad extracontractual y lucro cesante, más intereses legales devengados desde el 22 de enero del 2007, fecha en la que se produjo el siniestro de la embarcación pesquera “Marisú”, de propiedad de la demandante, en circunstancias en que se encontraba realizando labores de pesca y fue colisionada por la embarcación pesquera “Gabriela V”, de propiedad de Pesquera Diamante SA, antes Pesquera Polar SA.

### 2.2. Excepción de prescripción extintiva

Las demandadas deducen la excepción de prescripción extintiva, sosteniendo que, desde el siniestro de fecha 22 de enero del 2007, la demanda es extemporánea, de conformidad con el

1 Véase, al respecto, la casación resuelta por los siguientes magistrados: Cabello Matamala, Miranda Molina, Calderón Puertas, Yaya Zumaeta y De La Barra Barrera. Ponencia del señor Miranda Molina.

numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil<sup>2</sup>.

### IMPORTANTE

[...] con el derogado Código de Procedimientos Civiles no existía la calificación de las demandas, las que se admitían y tramitaban automáticamente. Con el Código Procesal Civil, el juez puede admitir a trámite la demanda o declararla inadmisibles o improcedente. En el segundo caso, el demandante puede subsanar la demanda y el juez puede admitirla a trámite o rechazarla.

### 2.3. Auto de primera instancia

Mediante resolución de fecha 15 de junio del 2012, el juez declara fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por las codemandadas Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, Banco Internacional del Perú SA y Pesquera Diamante SA, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. Como fundamentos expone que desde la fecha de ocurrido el siniestro (22 de enero del 2007), la demandante se encontraba habilitada para ejercer su derecho, y que el procedimiento administrativo no le

2 CÓDIGO CIVIL, Artículo 2001.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:[...] 4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo. (Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 30179, publicada el 06 abril 2014).

impedía recurrir al órgano jurisdiccional. Por lo tanto, desde esa fecha hasta la interposición de la demanda habrían transcurrido más de dos años.

### 2.4. Auto de segunda instancia

La Sala Superior confirmó el auto apelado por auto de vista de fecha 3 de noviembre del 2015. Como sustento de su decisión, manifiesta que el procedimiento administrativo no concluyó con la Resolución Directoral N.º 1038-2008/DCH, de fecha 23 de diciembre del 2008, sino con la Resolución de Capitanía N.º 012-2007-R, de fecha 31 de mayo del 2007, que fue notificada a la demandante el 31 de julio del 2007. Siendo esto así, dicha parte debió interponer el correspondiente recurso de apelación el 15 de agosto del 2007 y no el 22 de agosto del mismo año, como lo hizo motivando, precisamente, la declaración de su improcedencia por presentación extemporánea. Dicho esto, se tiene entonces que, conforme a lo establecido por la Corte Suprema en el caso concreto, el plazo prescriptorio debe computarse a partir del 16 de agosto del 2007 —que concluyó el procedimiento administrativo, porque quedó firme la Resolución de Capitanía N.º 012-2007-R, de fecha 31 de mayo del 2007, debido a que la demandante no interpuso recurso de apelación para impugnarla oportunamente— y no del 23 de diciembre del 2008, como pretende la apelante.

De ello resulta que, respecto a los demandados Empresa Pesquera Diamante SA y Banco Internacional del Perú (Inter-

bank), el plazo de dos años señalado por el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, para el ejercicio de la acción de indemnización por responsabilidad contractual [sic]<sup>3</sup>, venció el 16 de agosto del 2009, y para Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, el 16 de agosto del 2010, estando a que en dicha época aún estaba vigente el plazo especial de tres años prescrito por el artículo 965 del Código de Comercio. Además, la Sala Superior considera que se computa el plazo desde ambas fechas hasta la de emplazamiento de los demandados con la demanda, el día 23 de mayo del 2011; es obvio que transcurrió con exceso el plazo de prescripción en ambos casos.

Luego analiza si las invitaciones que la demandante cursó a los demandados para conciliar<sup>4</sup> interrumpieron la prescripción. Sobre el particular, señala que el artículo 1996 del Código Civil no contempla la invitación a conciliar como causal de interrupción; no obstante, cabe señalar lo que establece el artículo 19 de la Ley de Conciliación —Ley N.º 26872—: “Los plazos de prescripción establecidos en la normatividad vigente se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial hasta la conclusión del proceso conciliatorio conforme al artículo 15”; por lo tanto, corresponderá examinar, en todo caso, si dicha figura se dio en el presente caso. La primera invita-

ción fue cursada el 9 de enero del 2009; pero no surtió efecto alguno, pues fue hecha indebidamente a Pesquera Polar SA, empresa que ya no existía al haber sido absorbida por Pesquera Diamante SA. La segunda invitación se cursó el 14 de diciembre del 2010, esto es, cuando ya había operado la prescripción que — como ha quedado dicho— se produjo el 16 de agosto del 2009, para las dos demandadas Empresa Pesquera Diamante SA y Banco Internacional del Perú (INTERBANK), y el 16 de agosto del 2010 para Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA. Siendo esto así, la tercera invitación, cursada el 9 de febrero del 2011, tampoco suspendió la prescripción, pues, igual que la anterior, se hizo con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción en ambos casos.

## 2.5. Recurso de casación

La demandante interpone recurso de casación contra el auto de vista. La Sala Civil Suprema declaró procedente el recurso por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material. La recurrente ha denunciado lo siguiente:

A) **Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (que garantizan el derecho a un debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales):** alegando que la Sala Superior emite una

3 Se trata de un error, en realidad el caso es uno de responsabilidad extracontractual.

4 Realmente, las invitaciones a conciliar las remite el Centro de Conciliación.

decisión confirmando la resolución que declara fundada la excepción de prescripción extintiva, sin motivar por qué desconoce los criterios establecidos en la Casación número 4533-2013-Lima, y los que establecen claramente los artículos 186, 187 y 218 de Ley número 27444, así como el artículo A-030108 del Decreto Supremo N.º 028-DE-MGP –Reglamento de la Ley número 26620, pues sin ninguna motivación jurídica la Sala Superior considera que “el procedimiento administrativo no concluyó con la Resolución Directoral N.º 1038-2008/DCH de fecha 23 de diciembre del 2008, sino con la Resolución de Capitanía N.º 012-2007-R de fecha 31 de mayo del 2007, que fue notificada a la demandante el 31 de julio del 2007”, ya que “el recurso de apelación se interpuso (el 22 de agosto del 2007), después de dieciséis días útiles de la notificación efectuada”, basándose en ello la Sala Superior concluye, de manera arbitraria e ilegal, que la apelación administrativa debió interponerse el 15 de agosto del 2007 y no el 22 de agosto del mismo año; por lo tanto, es incomprensible la conclusión de la Sala Superior al establecer el día 16 de agosto del 2007 como fecha de inicio del plazo prescriptorio, pues ha contado quince días naturales y no los quince días hábiles establecidos en la ley, lo que evidencia el pobre análisis de hecho o de derecho para resolver el

caso; además, el procedimiento administrativo no termina con el plazo máximo para plantear el recurso de apelación, sino con una resolución de la autoridad administrativa. Una correcta aplicación del derecho, como la realiza la Corte Suprema, determina que el procedimiento administrativo concluye con la Resolución Directoral N.º 1038-2008/DCH de fecha 23 de diciembre del 2008, puesto que por disposición legal, todo procedimiento administrativo termina con una resolución, y para el caso en particular, por ser un procedimiento administrativo especial de investigación marítima, le es aplicable el artículo N.º A-030108 del Decreto Supremo N.º 028-DE-MGP que determina que la resolución del Director General de Capitanías y Guardacostas agota la vía administrativa. En consecuencia, la Sala Superior no ha resuelto conforme a ley, sino arbitrariamente, sin motivación alguna, vulnerando de esta manera el debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, además de no haber tomado en cuenta los criterios expuestos por la Corte Suprema en la Casación número 4533-2013-Lima; por lo tanto, la impugnada es nula; no obstante, solicita a la Sala Suprema que, invocando los principios de economía y celeridad procesal, se pronuncie en sede de instancia y resuelva definitivamente la excepción de prescripción extintiva.

- B) **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú (que garantizan el derecho de defensa):** alegando que la Sala Superior expide la nueva resolución en base a argumentos totalmente ajenos a los expuestos por las partes del proceso, dejándola en un estado de indefensión.
- C) **Infracción normativa material por inaplicación del artículo A-030108 del Decreto Supremo N.º 028-DEMGP- (Reglamento de la Ley número 26620 – Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres) y los artículos 186, 187 y 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444:** alegando que según estas normas, el procedimiento administrativo finaliza con la Resolución Directoral N.º 1038-2008/DCH de fecha 23 de diciembre del 2008, que agota la vía administrativa; sin embargo, las aludidas normas no han sido aplicadas en la resolución impugnada, pues de haber sido aplicadas, se habría considerado la fecha de expedición de la citada resolución, ya que no basta el cumplimiento del plazo, sino que también es necesaria la declaración del decaimiento del derecho por parte de la autoridad administrativa, y en el caso de autos es la Resolución Directoral N.º 1038-2008/DCH. De los artículos 186 y 187 de la Ley N.º 27447 se

desprende que son resoluciones las que ponen fin a un procedimiento administrativo y no el plazo máximo de un plazo impugnatorio, como arbitrariamente lo afirma la resolución impugnada.

### 3. Los fundamentos de la Corte Suprema

La Corte Suprema deja constancia de que el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, por lo que pasa a absolver, en principio, la denuncia de carácter procesal; de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal, deberá verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.

#### 3.1. Indebida motivación y nulidad del auto de vista por inobservancia de una ejecutoria suprema anterior

La Corte Suprema consideró lo siguiente:

Sexto.- En tal sentido, corresponde absolver la denuncia de vulneración del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Una motivación conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum*, en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al



proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o in jure, en la que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida y lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución.

Sétimo.- Del examen de los autos se aprecia que esta Sala Suprema estableció, en la resolución que obra en copia certificada a fojas novecientos noventa y cuatro, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, que “al quedar firme la decisión de la autoridad marítima y agotada la vía administrativa, el propietario que se considere perjudicado tendría expedito su derecho de acción para interponer su demanda de indemnización por daños y perjuicios, desde la fecha de concluido el procedimiento administrativo.

Octavo.- La Sala Superior al emitir nueva resolución, en cumplimiento del mandato contenido en la resolución emitida por esta Sala Suprema, referida en el considerando anterior, ha sostenido: “el procedimiento administrativo no concluyó con la Resolución Directoral número 1038-2008/DCH, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, sino con la Resolución de Capitanía número 012-2007-R, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, que fue notificada a la demandante el treinta y uno de julio de dos mil siete. Siendo esto así, dicha parte debió interponer el correspondiente recurso de apelación el día quince de agosto de dos mil siete y no el veintidós de agosto del mismo año, como lo hizo motivando, precisamente, la declaración de su improcedencia por presentación extemporánea.

Noveno.- La norma del artículo 186.2 de la Ley número 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece

que “también pondrá fin al procedimiento (administrativo) la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”. En tal sentido, se aprecia que la Resolución Directoral número 1038-2008/DCH, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Pesquera Polar Sociedad Anónima contra la Resolución de Capitanía del Puerto de Ilo número 012-2007-R, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete. Tal declaración de improcedencia, conlleva la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo iniciado en sede administrativa con ocasión del siniestro producido debido a la colisión de las embarcaciones pesqueras “Marisú” y “Gabriela V”, el día veintidós de enero de dos mil siete; por consiguiente, de conformidad con la norma antes glosada, debe entenderse que la Resolución Directoral número 1038-2008/DCH puso fin al procedimiento administrativo, siendo ello de trascendental importancia, pues a partir de este momento debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptorio, como se ha determinado en la referida Ejecutoria Suprema de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas novecientos noventa y cuatro.

Décimo.- Por lo tanto, no resulta razonable el juicio emitido por el *Ad quem*, en cuanto sostiene que dicho procedimiento administrativo con la Resolución de Capitanía del Puerto de Ilo número 012-2007-R, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, mas no con la Resolución Directoral número 1038-2008/DCH, significando ello la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, la verificación de la causal procesal denunciada en el recurso sub examine acarrea la nulidad de la sentencia recurrida, motivo

por el cual corresponde al *Ad quem* renovar el acto procesal viciado, es decir, emitir nueva sentencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 396, inciso 1 del Código Procesal Civil. Cabe agregar que, atendiendo a lo referido en el considerando cuarto de la presente resolución, carece de objeto el pronunciamiento respecto de la denuncia de carácter material, así como de las demás denuncias de carácter procesal.

Como podemos advertir con facilidad, los argumentos de la Corte Suprema son muy sencillos. En el considerando sexto expone su definición de debida motivación. En el considerando séptimo se recuerda que en una anterior ejecutoria suprema se había establecido el momento de la conclusión del procedimiento administrativo y el momento desde el cual el demandante podía ejercitar su pretensión que sirve para iniciar el cómputo del plazo prescriptivo. En el considerando octavo se deja constancia de que, al emitir su nuevo pronunciamiento, la Sala Superior no tuvo en cuenta la fecha de conclusión del procedimiento administrativo, sino una fecha anterior. Y en el considerando noveno se estima que la improcedencia del recurso de apelación es una forma de conclusión del procedimiento administrativo, conforme al artículo 186.2 de la Ley N.º 27444, y que la argumentación de la Sala Superior no resulta razonable, vulnerando el principio constitucional de debida motivación, incurriendo en causal de nulidad de la sentencia [sic]<sup>5</sup>,

5 En realidad, se trata de un auto de vista. Error que se reitera en la parte resolutive, al ordenar a la Sala Civil Superior que emita nueva sen-

por lo que debe emitirse nuevo pronunciamiento.

Resulta evidente que la Corte Suprema simplemente se limitó a verificar el cumplimiento de lo establecido en una ejecutoria suprema anterior, y al advertir el incumplimiento, casó la resolución de vista por indebida motivación para que se emitiera un nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones del Supremo Tribunal.

#### 4. Algunas reflexiones sobre la ejecutoria suprema

Algunos temas interesantes surgen de la lectura de la resolución materia del presente comentario, que desarrollaremos a continuación. Algunas fluyen de los considerandos de la ejecutoria y otros se quedaron en el tintero de los jueces supremos.

##### 4.1. La Corte Suprema pudo pronunciarse sobre el fondo del asunto

La solución final del caso es discutible. Teniendo en cuenta el derecho fundamental al plazo razonable, no nos parece saludable que se ordene que una Sala Superior que emita un tercer pronunciamiento para resolver un recurso de apelación contra el auto que resolvió la excepción de prescripción.

Tal como lo había solicitado la demandante al interponer su recurso de casación, nos parece que, haciendo

tencia, cuando lo que corresponde es ordenar que se emita nuevo auto de vista.

un pequeño esfuerzo, la Corte Suprema pudo entrar al fondo del asunto, evitando el reenvío; y al declarar fundado el recurso de casación pudo casar la resolución impugnada; y actuando como sede de instancia, pudo confirmarla o revocarla, declarando fundada o infundada la excepción de prescripción extintiva, según el caso.

Esto no es ninguna novedad. Así lo hizo en las ejecutorias supremas Cas. N.º 2982-2010-Huaura, Cas. N.º 774-2011-Huánuco y en la Casación N.º 603-2014-Callao, tras concluir en esta última ejecutoria:

Que, es evidente que la resolución de vista causa perjuicio al recurrente toda vez que se ha dejado de aplicar el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que señala como un principio de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; y a fin de lograr una mejor celeridad procesal, conduce a este Supremo Tribunal a actuar en sede de instancia [...].

Abundaban razones más que suficientes para entrar al fondo del asunto, que no era más que un tema procesal como el vencimiento de un plazo prescriptorio. El debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la celeridad procesal y, como dijimos, el derecho al plazo razonable justificaban un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por ello consideramos que las alcances de la R. A. N.º 002-2014-CE-PJ, Circular referida a la regulación del reenvío en los órganos jurisdiccionales

revisores<sup>6</sup>, no debió limitar sus alcances a las instancias de mérito, sino comprender también a la Corte de Casación.

#### 4.2. El plazo prescriptorio ¿se interrumpe con la presentación o con el emplazamiento de la demanda?

##### 4.2.1. Marco normativo: el plazo prescriptorio se interrumpe con el emplazamiento con la demanda

Si nos limitamos a lo prescrito por nuestro ordenamiento, las normas vigentes son muy claras en dicho tema. El artículo 1996 inciso 3 del Código Civil prescribe:

Artículo 1996. - Se interrumpe la prescripción por:[...]

3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. [...].

En el mismo sentido, el artículo 438 numeral 4 del Código Procesal Civil prescribe:

“Artículo 438.- Efectos del emplazamiento.- El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos:[...]

4. Interrumpe la prescripción extintiva”.

##### 4.2.2. Una línea jurisprudencial: la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda

Sin embargo, una interesante línea jurisprudencial se ha abierto paso con las siguientes ejecutorias supremas:

6 Publicada en el diario oficial *El Peruano*, Lima: 28 de febrero del 2014.

#### 4.2.2.1. La Cas. N.º 2982-2010-Huaura, de fecha 30 de enero del 2012, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señala lo siguiente:

Sexto.- Cuando no se ha advertido circunstancia alguna que afecte el normal transcurso del tiempo entre el momento inicial y el final del plazo, no resulta razonable estimar que el último día del plazo no ocurre el día que se ejercita el derecho de acción —con la interposición de la demanda— sino con la notificación como sucede siempre; sin embargo, para que opere la prescripción extintiva tendría que considerarse el tiempo que tomará en notificar a la parte demandada (demoras del personal jurisdiccional), lo que evidentemente reduciría el plazo prescriptorio, lo que en cierto modo estaría afectando el ejercicio del derecho de acción, por tanto dichas restricciones no pueden tomarse en perjuicio del accionante.

En consecuencia, siendo que con fecha veinticinco de junio del año dos mil seis habría ocurrido el accidente de tránsito y teniendo en cuenta que no se ha producido causales de suspensión o interrupción en el decurso prescriptorio, a la fecha de interposición de la demanda (once de marzo del año dos mil ocho) el plazo contemplado en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil no habría transcurrido<sup>7</sup>. [El resaltado es nuestro]

7 Véase, al respecto, la sentencia casatoria publicada en el *diario oficial El Peruano*, Lima: 30 de abril del 2013, pp. 40425-40427. Intervienen como magistrados: Ticona Postigo, Ponce De Mier, Valcárcel Saldaña y Miranda Molina. Ponencia del señor Ponce de Mier y voto en minoría de la señora Aranda Rodríguez.

#### 4.2.2.2. La Cas. N.º 774-2011-Huánuco, de fecha 27 de enero del 2012, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señala lo siguiente:

Quinto.- Es del caso destacar que la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del decurso prescriptorio según lo establece el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, cuando este acontecimiento se ha dado mientras discurre el plazo primigenio, por tal razón, el período de tiempo que ya se había dado, queda sin efecto y vuelve a iniciarse el plazo. Sin embargo, cuando no se ha producido ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o suspensión) entre el momento inicial y el final del plazo, resulta razonable estimar que el día en que se ejercita el derecho de acción, esto es, con la interposición de la demanda, sea un acto válido del acreedor que debe ser considerado dentro del indicado plazo; por ello, tomar en cuenta el momento en que se produce la notificación misma, para determinar el cómputo prescriptorio en la situación anotada, distorsiona los alcances de la institución jurídica en análisis, si se tiene en cuenta que el acto de notificación como sucede en el caso en particular no se ha producido el mismo día que se presentó la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva, tendría que considerarse el tiempo que tomará notificar a la parte demandada, lo cual evidentemente reduce el plazo prescriptorio. Asimismo, debe tenerse en cuenta las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no pueden ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme así lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil porque se trata de un derecho humano, y por tal merece total protección<sup>8</sup>.

8 Véase, al respecto, la sentencia casatoria publicada en el *diario oficial*, El Peruano: Lima: 30

#### 4.2.2.3. La Cas. N.º 603-2014-Callao, de fecha 23 de enero del 2015, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señala lo siguiente:

SÉTIMO.- Que, en el caso de autos, se tiene que si bien las instancias de mérito han amparado la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada y, en consecuencia, han declarado nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, bajo el amparo del artículo 955 del Código de Comercio concordado con el artículo 438 del Código Procesal Civil, esto es, que si la descarga de la mercadería se realizó con fecha treinta de octubre de dos mil once en el Puerto del Callao, y habiéndose producido el emplazamiento de la demanda al demandado recién el ocho de noviembre de dos mil doce, después de más de un año desde que ocurrió la descarga en el Puerto del Callao, ha operado la prescripción extintiva; dicha situación vulnera los derechos constitucionales a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, si se tiene en cuenta que las instancias de mérito no pueden tomar en cuenta para contabilizar el plazo de prescripción, la fecha de notificación con la demanda, sino la fecha en que se interpone la demanda de indemnización, esto es, el día veintiséis de octubre de dos mil doce. En efecto, la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del decurso prescriptorio —según lo establece el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil y el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil— cuando este acontecimiento se ha dado mientras discurre el plazo primigenio y por tal razón, el período de tiempo que

de noviembre del 2012, pp. 38256. Intervienen como magistrados: Ticona Postigo, Aranda Rodríguez, Ponce De Mier y Miranda Molina. Ponencia de la señora Aranda Rodríguez y voto en minoría de la señora Valcárcel Saldaña.

ya se había dado queda sin efecto y vuelve a iniciarse el plazo; sin embargo, cuando no se ha producido ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o suspensión) entre el momento inicial y el final del plazo prescriptorio, resulta razonable estimar que el día en que se ejercita el derecho de acción, esto es, el día en que se interpone la demanda, sea un acto que debe ser considerado dentro del indicado plazo; por ello, considerar a la notificación misma como el momento en que recién se interrumpe la prescripción, distorsiona los alcances de esta institución jurídica, si se tiene en cuenta que el acto de notificación no se produce el mismo día en que se presenta la demanda sino mucho después, debiéndose considerar además, que las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no pueden ser de responsabilidad del justiciable, debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil, toda vez que se trata de un derecho humano que, como tal, merece total protección. Siendo ello así, la presente demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por ley<sup>9</sup>.

#### 4.2.2.4. La Cas N.º 495-2014-Lima, de fecha 6 de abril del 2015, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

DÉCIMO.- [...] en consecuencia, a fin de cautelar el derecho a la tutela jurisdiccional de la parte demandante es necesario que la norma del *inciso 4 del artículo 2001º del Código Civil*, en cuanto establece el

9 Véase, al respecto, la sentencia casatoria publicada el 2 de mayo del 2016, p.76063. Intervienen como magistrados: Tello Gilardi, Martínez Maraví, Valcárcel Saldaña, Cabello Matamala, Calderón Puertas. Ponente señora Martínez Maraví.

plazo de *dos años* para la interposición de la presente acción, debe *interpretarse* de manera conjunta con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, puesto que una diligente actuación de las demandantes no puede verse perjudicada por la demora objetiva que implica tramitación del proceso; por consiguiente, a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso de la parte recurrente *se deberá computar* [el plazo de prescripción] *hasta la fecha de interposición con la demanda* —veinte de agosto de dos mil ocho— por lo que se advierte que esta ha sido interpuesta *dentro del plazo de dos años*<sup>10</sup>. [El resaltado es nuestro]

Conforme a dichas ejecutorias supremas, los plazos prescriptorios deben ser interpretados de manera conjunta con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, a fin de cautelar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte demandante, pues el justiciable no puede ser afectado por los problemas de demora del Poder Judicial en calificar la demanda y en la notificación del auto admisorio que se produce por la excesiva carga procesal.

Dicho criterio constituye una nueva línea jurisprudencial y una nueva forma de enfocar la otrora discrepancia entre el cómputo del plazo y la interrupción de la prescripción extintiva.

10 Véase, al respecto, la sentencia casatoria obtenida de la página web del Poder Judicial. Intervienen como magistrados: Mendoza Ramírez, Tello Gilardi, Cabello Matamala y Miranda Molina. Ponencia del señor Miranda Molina Rodríguez y voto en minoría de la señora Valcárcel Saldaña.

## IMPORTANTE

El artículo 19 de la Ley de Conciliación no modifica ni deroga tácitamente las normas de prescripción del Código Civil. Hace algo peor, introduce un ordenamiento paralelo al del Código acotado en materia de prescripción y caducidad, con la agravante de que dicho ordenamiento paralelo, establecido por la Ley de Conciliación, sería aplicable únicamente a las pretensiones que versen sobre materias conciliables, y en el ámbito territorial y en las materias en que la conciliación extrajudicial sea obligatoria y no facultativa, y en todos los demás casos sería aplicable la regulación del Código Civil.

### 4.2.3. Una regresión inexplicable

No obstante lo anteriormente expuesto, vemos con preocupación que en la Casación N.º 3774-2014-Ica, de fecha 1 de setiembre del 2015, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en una regresión inexplicable, volvió a la tesis de que el plazo prescriptorio se interrumpía con el emplazamiento con la demanda.

*Primero.*- Las causales expuestas por la recurrente se circunscriben a controvertir la forma en que ha sido computado el plazo prescriptorio para declarar fundada la excepción planteada por la demandada. Siendo ello así corresponde realizar el análisis correspondiente de la normatividad civil y procesal civil con respecto a este asunto. *Segundo.*- Los hechos que acontecen pueden no tener efectos en el mundo del derecho o pueden constituirse en he-

chos jurígenos. Así, un suceso natural como el transcurso del tiempo puede originar desde el inicio de la ciudadanía hasta la adquisición de un derecho o la pérdida de este para impedir que se atienda una causa judicialmente. *Tercero.*- En esa óptica, se ha regulado el instituto de la prescripción extintiva, mediante el cual se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la “acción” es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir el derecho que se dice poseer. *Cuarto.*- Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el “silencio” de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexistencia de la pretensión. *Quinto.*- Tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional y como lo ha expuesto la doctrina, al punto que Manuel Albaladejo ha referido que: “El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que

dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie”. *Sexto.*- Desde luego la nueva situación creada podría ser considerada injusta, pero tal idea debe descartarse, tanto porque las normas jurídicas deben distinguirse de las normas morales (y de hecho, nada impide al deudor cancelar lo que debe a pesar del transcurso del tiempo), como porque el mundo del derecho atiende a valores como el de la seguridad, así como porque bien puede indicarse que la injusticia radica en postergar de manera indefinida la falta de certeza jurídica y en no tutelar también el interés del deudor que considera que el derecho ya no será ejercido. *Séptimo.*- De otra parte, aunque la prescripción está regulada en el Libro VIII del Código Civil, debe indicarse que ella se encuentra vinculada a temas procesales, pues lo que se regula es un impedimento para proseguir con el proceso. De allí que se haya mencionado que: “[L]a prescripción, como medio de defensa que puede ser utilizado por el deudor beneficiado por el envejecimiento de la pretensión del adversario, no es en sí misma un derecho subjetivo del deudor, sino un mecanismo procesal (como tal, se emplea dentro del proceso) que busca poner fin al propio proceso”. De lo expuesto se desprende que siendo un mecanismo procesal —y de hecho la excepción se hace valer en el proceso— no son sólo las normas del Código Civil las que la regulan, sino también las que de manera expresan se encuentran detalladas en el Código Procesal Civil. *Octavo.*- Asimismo el diseño realizado por el legislador peruano sobre este instituto es el siguiente: 1. Con respecto al plazo de prescripción: El artículo 2001 del Código Civil señala que las pretensiones

prescriben en un tiempo que va de dos a diez años, según el interés sea de orden particular (como en el caso de las indemnizaciones) o de asuntos que interesen al Estado, dada la gravedad de la infracción (como en el caso de las nulidades de los actos jurídicos). 2. Con respecto al inicio y término del plazo: Ellos se computan siguiendo lo prescrito en el artículo 183 del Código Civil; por ello no comprende el día inicial pero sí el de vencimiento, y cuando se establece por años, el plazo vence en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. 3. Con respecto a la suspensión e interrupción del plazo: Cabe suspensión por los vínculos personales existentes entre los sujetos de la relación jurídica y por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano (artículo 1994 del Código Civil); y cabe interrupción por: 1. Reconocimiento de la obligación; 2. Intimación para constituir en mora al deudor; 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; 4. Oponer judicialmente la compensación (artículo 1996 del Código Civil). En este punto, debe señalarse que la citación con la demanda debe vincularse con lo expuesto en el artículo 438 del Código Procesal Civil, cuyo tenor prescribe: “El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: [...] 4. Interrumpe la prescripción extintiva”. 4. Con respecto al cómputo del plazo: La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (artículo 1993 del Código Civil). 5. Con respecto a la conciliación: La norma específica (artículo 19 de la Ley de Conciliación) señala que en la conciliación el plazo se suspende, de forma tal que concluido el procedimiento el plazo se reanuda. *Noveno.*- Dados estos supuestos, se advierte que en el caso en cuestión: 1. El daño se produjo el veinticuatro de enero de dos mil nueve y la demanda fue presentada el

veintisiete de enero de dos mil once. 2. La conciliación duró entre el doce de julio al cinco de agosto de dos mil diez (veinticinco días). En ese período el plazo prescriptorio quedó suspendido. 3. La demanda fue notificada a Jesús Víctor Díaz el veinte de setiembre de dos mil doce. A su vez, fue notificada a SGS del Perú S.A.C. el dieciocho de setiembre de dos mil doce. 4. Computado el plazo, en ambos casos, se advierte que había transcurrido con exceso el término de dos años. *Décimo.*- En esa perspectiva, se tiene: 1. Con respecto a la infracción al artículo 438 del Código Procesal Civil. *Que no es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción, sino el emplazamiento*, conforme lo determina el artículo 438 del Código Procesal Civil. Tal emplazamiento se da cuando se notifica con el contenido de la demanda al demandado, pues eso es lo que se infiere del numeral 431 del Código acotado, que establece que: “el emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula”. Ello, además, es congruente con lo expuesto en el artículo 1996, inciso 4, del Código Civil, norma que prescribe que la prescripción se interrumpe con “la citación con la demanda”. Es, pues, el acto de comunicación a la parte demandada, y la carga que se le impone de apersonarse al proceso lo que constituye el emplazamiento, y es ese instituto el que interrumpe la prescripción. Tal circunstancia no ocurrió aquí, por lo que habiendo transcurrido el plazo de dos años consignados en la ley, existiendo inactividad del sujeto activo de la relación procesal para defender su derecho y el no reconocimiento del mismo por parte del supuesto deudor, quien además ha invocado la prescripción, ha operado la prescripción extintiva. 2. Con respecto a la infracción del artículo 1993 del Código Civil.- Que no se observa que el demandante hubiera tenido algún impedimento para interponer su demanda de manera oportuna; de lo que sigue que debe computarse el plazo desde el momento del daño, resul-



tando irrelevante la fecha del Atestado Policial, pues el material probatorio no detiene el término prescriptorio. 3. Con respecto a la infracción del artículo 1996 incisos 1 y 3 del Código Civil. Que dicha norma menciona que la prescripción se interrumpe con el reconocimiento de la obligación, intimación para constituir en mora, citación con la demanda y cuando se opone la compensación. Ninguna de dichas circunstancias ha ocurrido en el presente caso dentro del plazo de dos años señalados en el acápite anterior. 4. Con respecto a la infracción normativa del artículo 2001 del Código Civil.- Se advierte que se ha aplicado expresamente lo dispuesto en el artículo 2001, inciso 4, en el sentido que establece el plazo de dos años para que opere la prescripción extintiva en los casos de responsabilidad extracontractual. *Décimo Primero.*- Finalmente, el demandado ha señalado que la aplicación de las normas antes reseñadas vulneraría la tutela procesal efectiva. Sobre tal punto, debe indicarse: 1. Que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado señala que toda persona tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Tal norma ha sido reiterada en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y se menciona en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil de esta forma: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. Hay que reparar que la norma procesal civil es de data anterior a la constitución normativa del Estado. 2. Que, la existencia de las expresiones “debido proceso” y “tutela efectiva” ha originado no pocas discusiones teóricas debido a sus fuentes distintas: una proveniente del derecho anglosajón y la segunda del europeo continental. Con todo, se ha indicado que la tutela procesal efectiva “es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de

acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia”, tema que, sin embargo, puede ser discutido, y de hecho, por ejemplo, Chamorro Bernal, desde el análisis dogmático del artículo 24.1 de la Constitución española, menciona el cuádruple contenido de este derecho, formado por: (i) el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; (ii) el derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión; (iii) el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso; y, (iv) el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial. 3. Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el acceso a la justicia debe ser entendido en dos vertientes: una positiva, mediante la cual el Estado debe asegurar el reconocimiento de derechos procesales y el establecimiento de órganos jurisdiccionales y, otra negativa, que implica que no se puede poner trabas para el acceso a los tribunales de justicia, salvo que se encuentre justificada por necesidad razonable de la administración de justicia. 4. Que, siendo ello así, en principio, el acceso a recurrir a los tribunales de justicia, fruto del derecho abstracto de acción de la que se está premunido, puede ser limitado por razones justificadas, de lo que sigue que no toda demanda tiene que ser necesariamente admitida; y que debe verificarse si los requisitos establecidos para la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda resultan razonables. 5. Que, en ese contexto se observa que no se vulnera la tutela efectiva cuando se ha permitido el acceso de la demanda del recurrente en los Tribunales de Justicia y se ha propiciado el contradictorio, que ha permitido la expedición de resoluciones que han sido además impugnadas. Es decir, ha habido pronunciamiento sobre las cuestiones debatidas y éste se ha emitido de conformidad con las pautas legales establecidas en el ordenamiento jurídico. *Décimo Segundo.*- Que, estando a

lo expuesto, las infracciones normativas denunciadas por los demandantes carecen de asidero legal alguno, pues plantean una extensión del plazo prescriptorio no contemplado en la norma legal<sup>11</sup>.

En primer lugar, nos llama poderosamente la atención que el ponente señor Calderón Puertas no haya justificado su cambio de criterio conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>12</sup> frente al criterio adoptado en la Casación N.º 495-2014-Lima, que el

11 Véase, al respecto, la sentencia casatoria publicada en el diario oficial *El Peruano* el 1 de agosto del 2016. Intervienen como magistrados: Almenara Bryson, Del Carpio Rodríguez, Cunya Celi, Calderón Puertas. Ponencia del señor Calderón Puertas. Voto en discordia del Señor Walde Jáuregui.

12 TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL PODER JUDICIAL, Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan”.

Supremo Colegiado no justificara las razones por las que consideraba inaplicable la línea jurisprudencial que consideraba que el plazo prescriptorio se interrumpe con la presentación de la demanda.

En segundo lugar, nos llama la atención que se considerara vencido el plazo prescriptorio, sin esclarecer debidamente si resultaba aplicable al caso la causal de suspensión del plazo prescriptorio prevista en el artículo 100 del Código Penal que prescribe que “La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal”. El atestado policial referido en el considerando décimo nos deja entrever la existencia de un proceso penal, hecho que debió ser plenamente esclarecido al momento de resolver la excepción de prescripción extintiva. En la práctica judicial es frecuente que, en paralelo al expediente civil, se tramite un expediente penal por los mismos hechos, en cuyo caso la norma del Código Penal glosada impide que prospere la excepción de prescripción extintiva.

Finalmente, es de resaltar el voto singular del señor Walde Jáuregui, haciendo referencia a la Casación N.º 774-2011-Huánuco, que nos hace abrigar esperanzas en que la Corte Suprema seguirá con la línea jurisprudencial:

*Séptimo:* La controversia en el presente caso surge en torno al término de interrupción del plazo prescriptorio, observándose que para el Juez de la causa éste se interrumpe con la presentación de la demanda, en tanto que para la Sala Superior, ello ocurre con la notificación de dicho acto procesal. Denun-

ciendo la parte recurrente que no se puede contabilizar los plazos desde el 27 de enero del 2011 al 22 de junio del 2012, por cuanto no es responsabilidad del demandante que el Juzgado haya calificado erróneamente la demanda y que se esté apelando para que el Superior la enmiende. *Octavo*: Sobre el particular, el Magistrado que suscribe el presente voto, comparte el criterio expuesto en la Casación N.º 774-2011-HUÁNUCO, en el cual se ha establecido que “[...] resulta razonable estimar que el día en que se ejercita el derecho de acción, esto es, con la interposición de la demanda, sea un acto válido del acreedor que debe ser considerado dentro del indicado plazo; por ello, tomar en cuenta el momento en que se produce la notificación misma, para determinar el cómputo prescriptorio en la situación anotada, distorsiona los alcances de la institución jurídica en análisis”. (fundamento quinto). *Noveno*: Se agrega ello lo manifestado por la doctrina especializada en la materia, en el sentido que “se destaca la demanda como un acto interruptivo de la prescripción por excelencia, en tanto que de la misma se desprende una manifestación de voluntad que acredita, de forma auténtica, que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito no es dejarlo perder 9. *Décimo*: Estando a los considerandos concluidos, tenemos que, en el caso sub examine, el cómputo del plazo prescriptorio inició el 24 de enero del 2009, fecha en que ocurrió el evento dañoso; por lo que primigeniamente el plazo de prescripción debió vencer el 24 de enero del 2011; sin embargo, la parte accionante promovió un procedimiento conciliatorio que se inició el 12 de julio del 2010, y concluyó el 05 de agosto del mismo año, durando un total de 24 días; en consecuencia, adicionando los días que duró el procedimiento conciliatorio, tenemos que el plazo de prescripción operó el 17 de febrero del 2011; de consiguiente, al haberse interpuesto la demanda el 27 de enero del 2011, se concluye que la demanda fue presentada dentro del plazo

legal de 2 años que estatuye el inciso 4 del artículo 2000º del Código Civil, no habiendo operado el plazo de prescripción. *Undécimo*: A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que, el presente caso, reviste una particularidad que apoya con mayor determinación la tesis desarrollada en el presente voto; pues según se desprende de los actuados, la demanda formulada no fue calificada positivamente dentro de un plazo razonable; todo lo contrario, ésta fue declarada improcedente por Resolución N.º Uno, de fecha 02 de noviembre del 2010, auto que al ser apelado por la parte actora, fue declarado nulo mediante auto de Vista de fecha catorce de octubre del 2011, emitiéndose recién el auto admisorio con fecha 22 de junio del 2012, el cual fue notificado a las partes el 20 de septiembre del 2012 (en el caso del demandado Jesús Víctor Díaz Rojas) y el 18 de septiembre del mismo año (en el caso de la demandada SGS Del Perú SAC); en tales criterios de razonabilidad, consideramos que, las demoras en que incurra el órgano jurisdiccional debido a una errónea calificación de la demanda, no pueden ser de responsabilidad del justiciable, quien ejerció su derecho de acción dentro del plazo previsto por ley; desplazar los efectos de una errónea calificación del acto postulatorio a la parte actora, implica una vulneración de los derechos a una tutela jurisdiccional efectiva y un debido proceso consagrados en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, es decir que, no se le puede atribuir al justiciable que oportunamente hace valer sus derechos dentro de un plazo legal, las implicancias que resulten de un comportamiento dilatorio o desidia en el análisis de un asunto de controversia que ha debido de requerir una tutela efectiva para su tramitación, si esto no se hiciera se estaría habilitando que la voluntad de terceros acorte los plazos de prescripción en forma equivocada tratando de convalidar la inercia en la que incurra el órgano encargado de

impulsar los actos procesales adecuados y administrar una justicia oportuna.

#### 4.2.4. Propuestas de reforma

Algunos autores consideran conveniente una modificación legal para que el plazo prescriptorio sea interrumpido con la presentación de la demanda.

VIDAL RAMÍREZ nos relata las razones de la regulación vigente:

En el proceso de reforma del Código Civil de 1936 no se desestimaron las normas que venían resolviendo los casos de interrupción de la prescripción. En 1984, no existía la Mesa de Partes Única para la presentación de las demandas ni tampoco el procedimiento de calificación de la demanda para declarar su admisibilidad y notificarla. Las demandas se presentaban directamente al Escribano del Juzgado de Turno, posteriormente Secretario de Juzgado, quien tenía un término perentorio para dar cuenta al Juzgado al que estaba adscrito y llevar el proyecto de resolución que, aprobada por el titular del Juzgado, el mismo Escribano o Secretario se encargaba de notificar.

El contexto en que se dio la disposición contenida en el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil ha variado y por eso considero la necesidad de introducir la modificación que permita que la sola interposición de la demanda tenga el efecto interruptivo<sup>13</sup>.

En el mismo sentido, VELARDE SAFFER considera lo siguiente:

Respecto de la causa (iii) de interrupción de la prescripción extintiva (citación con la

demanda), creemos que ella debería operar con la presentación de la demanda y no con su notificación al deudor. Entendemos que la exigencia de la notificación busca evitar que —presentada la demanda tardíamente— un arreglo indebido en el juzgado permita colocar un cargo de recepción de fecha anterior (a la real) y, de esa manera, que se interrumpa indebidamente la prescripción (lo que ocurriría si la sola presentación de la demanda generase el efecto interruptivo). La regla legal que, atendiendo a esta razón, opta por la notificación al deudor deja —sin embargo— expuesto al titular del derecho, por cuanto el retraso en la notificación —por cualquier causa— podría impedir que se interrumpa la prescripción a pesar de la acción oportuna del titular del derecho<sup>14</sup>.

En efecto, con el derogado Código de Procedimientos Civiles no existía la calificación de las demandas, las que se admitían y tramitaban automáticamente. Con el Código Procesal Civil, el juez puede admitir a trámite la demanda o declararla inadmisibles o improcedente. En el segundo caso, el demandante puede subsanar la demanda y el juez puede admitirla a trámite o rechazarla; en este último supuesto, el demandante puede apelar el auto de rechazo, y si el superior lo declara nulo, el juez deberá admitir a trámite. En el tercer caso, el demandante puede apelar el auto de improcedencia, y si el superior lo declara nulo, el juez deberá admitir a trámite la demanda. ¿Cuánto tiempo transcurrió desde la presentación de la demanda hasta su admisión? ¿Es justo que ese tiempo

13 VIDAL RAMÍREZ, Fernando, “Interrupción de la Prescripción Extintiva con la presentación de la demanda”, en *Diálogo con la jurisprudencia*, N.º 178. Lima: Gaceta Jurídica, 2013. Recuperado de <goo.gl/F3GNrB>.

14 VELARDE SAFFER, Luis Miguel, “Las causas de interrupción de la prescripción extintiva y su aplicación a la prescripción adquisitiva”. Recuperado de <goo.gl/sW912a>.

transcurrido perjudique al demandante? Consideramos que no.

Aun cuando la demanda fuese admitida a trámite en la Resolución N.º 1, nada garantiza que la notificación con la demanda o emplazamiento se realice antes del vencimiento del plazo prescriptorio, debido a los problemas de sobrecarga de la Central de Notificaciones del Poder Judicial. Tampoco perdamos de vista que en no pocos casos se realizan devoluciones de cédulas de notificación. Recordemos que aun con la obligatoriedad de las notificaciones electrónicas, el emplazamiento con la demanda se realiza por cédula. ¿Es justo que todas estas circunstancias perjudiquen al usuario del servicio de justicia? Consideramos que no. Por ello, consideramos acertada la línea jurisprudencial y esperamos que se consolide mientras se concreta la reforma legal del Código Civil y del Código Procesal Civil. En ese sentido el suscrito ha cambiado de criterio, adoptando la nueva línea jurisprudencial.

#### 4.3. El procedimiento conciliatorio ¿suspende o interrumpe la prescripción extintiva?

##### 4.3.1. La prescripción en el Código Civil

El Código Civil regula la prescripción. MONROY GÁLVEZ señala que la prescripción extintiva destruye la pretensión, es decir, la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a este. Asimismo, cuestiona el hecho de

que, siendo una institución propia del derecho procesal, se encuentre regulada por el Código sustantivo<sup>15</sup>.

El artículo 1989 del Código Civil señala que la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo. Siguiendo a MONROY GÁLVEZ, debe entenderse que cuando se menciona a la acción, debe entenderse que el legislador se está refiriendo a la pretensión. El artículo 1993 prescribe que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.

El artículo 1994 prevé las causales de suspensión<sup>16</sup>; y el artículo 1995 precisa que desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su

15 MONROY GÁLVEZ, Juan, “Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano”, en *La formación del proceso civil peruano Escritos reunidos*, Lima: Comunidad, 2003, pp.360-361.

16 CÓDIGO CIVIL, Artículo 1994.- Se suspende la prescripción:

1. Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.
2. Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
3. Entre las personas comprendidas en el artículo 326.
4. Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.
5. Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela.
6. Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.
7. Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.
8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente.

### IMPORTANTE

[...] la invitación a conciliar puede considerarse como una interpelación del acreedor al deudor, aplicando las reglas del numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil, estaríamos ante un supuesto de interrupción de la prescripción. No obstante, la Ley N.º 26872 beneficia al deudor, considerando tal hecho como un supuesto de suspensión del plazo prescriptorio, permitiendo que este se reanude culminado el procedimiento conciliatorio.

Por su parte, el artículo 1996 prevé las causales de interrupción de la prescripción<sup>17</sup>. El artículo 1997 regula los supuestos en que la interrupción queda sin efecto<sup>18</sup>, y el artículo 1998 precisa los

17 CÓDIGO CIVIL, Artículo 1996. - Se interrumpe la prescripción por:

1. Reconocimiento de la obligación.
2. Intimación para constituir en mora al deudor.
3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.
4. Oponer judicialmente la compensación.

18 CÓDIGO CIVIL, Artículo 1997. - Queda sin efecto la interrupción cuando:

1. Se prueba que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notificado con cualquiera de los otros actos a que se refiere el artículo 1996, inciso 3.
2. El actor desiste de la demanda o de los actos con los que ha notificado al deudor; o cuando el demandado se desiste de la

casos en que comienza a correr nuevamente el plazo prescriptorio<sup>19</sup>.

#### 4.3.2. La prescripción en la Ley de Conciliación y su reglamento

El texto original del artículo 19 de la Ley de Conciliación prescribía:

Artículo 19.- Los plazos de prescripción y caducidad establecidos en el Código Civil se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial.

El texto original del artículo 28 del reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-98-JUS, señalaba:

Artículo 28.- De acuerdo con lo señalado en el Artículo 19º de la Ley, los plazos de prescripción y de caducidad establecidos en el Código Civil se reinician en la fecha de conclusión de la Audiencia de Conciliación señalada en el Acta para los casos en que la conciliación fuese parcial o no se hubiera realizado.

Entiéndase extendido lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley, para las normas específicas sobre prescripción y caducidad en materia laboral; así como para el plazo establecido para impugnar una resolución administrativa en el inciso 3) del Artículo 541 del Código Procesal Civil.

Por Decreto Supremo N.º 016-2001-JUS se modifica el artículo 28 del reglamento, teniendo en cuenta

reconvención o de la excepción con la que ha opuesto la compensación.

3. El proceso fenece por abandono.

19 CÓDIGO CIVIL, Artículo 1998. - Si la interrupción se produce por las causas previstas en el artículo 1996, incisos 3 y 4, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada

la modificación de la Ley N.º 26872 por la Ley N.º 27398, que establece la improcedencia de la conciliación extrajudicial respecto de las pretensiones de proceso contencioso-administrativo, en los términos siguientes:

Artículo 28.- De acuerdo con lo señalado en el Artículo 19º de la Ley, los plazos de prescripción y de caducidad establecidos en el Código Civil se reinician en la fecha de conclusión de la Audiencia de Conciliación señalada en el Acta para los casos en que la conciliación fuese parcial o no se hubiera realizado.

Entiéndase extendido lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley, para las normas específicas sobre prescripción y caducidad en materia laboral.<sup>20</sup>

En el mismo sentido, el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2005-JUS establece:

Artículo 27.- De acuerdo con lo señalado en el Artículo 19 de la Ley, los plazos de prescripción y de caducidad establecidos en el Código Civil se reanudan a la fecha de conclusión de la Audiencia de Conciliación señalada en el Acta para los casos en que la Conciliación fuese parcial, no hubiese acuerdo alguno, o en caso de inasistencia de ambas o de alguna de las partes.

Entiéndase extendido lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley, para las normas es-

20 Párrafo modificado mediante Decreto Supremo N.º 016-2001-JUS. El texto original decía:

Entiéndase extendido lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, para las normas específicas sobre prescripción y caducidad en materia laboral; así como para el plazo establecido para impugnar una resolución administrativa en el inciso 3) del artículo 541 del Código Procesal Civil.

pecíficas sobre prescripción y caducidad en materia laboral.

#### ORMACHEA CHOQUE anota:

“[...] para evitar la extinción de la acción (prescripción) o la extinción de la acción y el derecho (caducidad) por el hecho de participar el procedimiento conciliatorio, el legislador ha dispuesto acertadamente en la Ley que los plazos de prescripción y caducidad se suspenden desde la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial — artículo 19— y se reinician en la fecha de conclusión de la Audiencia de Conciliación señalada en el acta, para los casos en los que la conciliación fuese parcial o no se hubiere realizado —art. 28 Reglamento.

En cuanto a los plazos de caducidad y prescripción en materia laboral y los plazos establecidos para impugnar una resolución administrativa —casos contencioso-administrativo— se aplica lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley<sup>21</sup>.

WONG ABAD considera que la norma de la Ley de Conciliación se justifica en el carácter restrictivo de un derecho constitucional que tiene la conciliación extrajudicial obligatoria, evitando los efectos perjudiciales que puede tener sobre los derechos lesionados, el tiempo que dedique el futuro justiciable a cumplir con el requisito de la conciliación extrajudicial, no pudiendo verse afectados adicionalmente con el recorte de los plazos otorgado por la ley para el ejercicio de sus derechos<sup>22</sup>.

21 ORMACHEA CHOQUE, Iván, *Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial*, Lima: Cultural Cuzco, 1998, p. 89.

22 WONG ABAD, Julio Martín, “Algunos comentarios al artículo 19 de la Ley de Conciliación. A propósito de los pro y contra de la conciliación

En efecto, para nosotros, la conciliación extrajudicial es un límite razonable al ejercicio del derecho de acción. Pero lo cierto del caso es que los argumentos de WONG ABAD nunca pasaron por la mente del legislador. La historia es muy distinta.

Lo que hizo el legislador fue importar una norma innecesaria, evidenciando un total desconocimiento de las instituciones del derecho civil peruano, como veremos a continuación.

#### 4.3.3. Los antecedentes legislativos de la regulación

Los antecedentes legislativos del artículo 19 de la Ley de Conciliación se encuentran en la legislación colombiana, influenciada a su vez por las sentencias de su Corte Constitucional.

Así, en la sentencia C-160-1999<sup>23</sup>, la Corte advirtió que no se prevé en la normatividad acusada si la petición de conciliación interrumpe o no el término para la prescripción de la acción. Podría pensarse que aquella si interrumpe esta, en cuanto se pueda asimilar dicha petición al reclamo escrito al empleador que prevé la ley sustancial (art. 489 del C.S.T.) para interrumpir la prescripción. Sin embargo, existen opiniones divergentes, en el sentido de que no es viable una extrapolación de dicha norma, a

efecto de regular una cuestión esencial en la institución de la conciliación que corresponde al legislador.

La indeterminación normativa sobre las materias antes mencionadas ha conducido a que no exista certeza para los operadores jurídicos en cuanto a los asuntos que están excluidos de la conciliación prejudicial, la compatibilidad o incompatibilidad entre vía gubernativa y conciliación, la interrupción o no de la prescripción por la presentación de la petición de conciliación, todo lo cual da lugar a la aplicación de criterios disímiles que hacen en extremo difícil la labor de los conciliadores y que inciden en la garantía del acceso a la justicia.

En la sentencia C-1195-2001<sup>24</sup>, la Corte precisa que, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-160 de 1999, con el fin de evitar que la conciliación prejudicial obligatoria impusiera una carga excesiva a las partes, que pudiera impedir de manera definitiva el acceso a la justicia formal estatal, la Corte exigió que se estableciera “*que la petición de conciliación, interrumpe la prescripción de la acción*”.

Acatando lo dispuesto por la Corte Constitucional, dicho requisito fue recogido expresamente en el artículo 21 de la Ley N.º 640 del 2001, que dice:

Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solici-

extrajudicial obligatoria”, en *Jus Doctrina & Práctica*, N.º 3, Lima: marzo del 2007, p. 6.

23 Véase, al respecto, la sentencia emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, C-160-1999. Recuperado en <<http://derechopublico.udenar.edu.co/C-160-99.htm>>

24 Véase, al respecto, la sentencia emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, C 1195-2001. Recuperado en <<http://derechopublico.udenar.edu.co/C-1195-01.htm>>



tud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable<sup>25</sup>.

Esta disposición, sobre la cual la Corte no emite juicio constitucional alguno, autoriza, por una sola vez y de manera perentoria, la suspensión del término de prescripción, no prorrogable ni siquiera en el evento en que las partes decidan por mutuo acuerdo posponer la celebración de la audiencia en un período superior a tres meses, con lo cual se elimina la posibilidad de que las partes se aprovechen de este mecanismo para impedir la prescripción o la caducidad de la acción. Con esta disposición, se cumple el otro de los requisitos señalados por la Corte, para la constitucionalidad del requisito de procedibilidad.

La preocupación de la Corte Constitucional es plausible, pues el Código Civil colombiano solo permite la interrupción de la prescripción de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y civilmente, por la demanda judicial<sup>26</sup>. No

25 CONGRESO COLOMBIANO, Ley N.º 640-2001. Recuperado de <<http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0640001.HTM>>.

26 CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, Artículo 2539.- La prescripción que extingue las acciones

existen en el ordenamiento colombiano los supuestos de los incisos 2 y 3 del artículo 1996 del Código Civil peruano<sup>27</sup>.

Existiendo dichas normas en nuestro ordenamiento, no era necesario que nuestro legislador estableciera la suspensión de la prescripción y la caducidad. Sin embargo, el legislador peruano copió, a pie juntillas, el ordenamiento colombiano sin medir las consecuencias que traería su inconveniente regulación.

#### 4.3.4. Críticas a la regulación de la prescripción

ORMACHEA CHOQUE considera acertada la regulación de la prescripción en la Ley N.º 26872 y su reglamento<sup>28</sup>. Nosotros consideramos que la decisión del legislador no fue acertada, y que dicho autor no ha advertido las consecuencias que se han generado en la práctica con dicha regulación.

Si el ordenamiento hubiese sido coherente, hubiese dispuesto la suspensión

ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

27 CÓDIGO CIVIL, Artículo 1996.- Se interrumpe la prescripción por: [...]

2. Intimación para constituir en mora al deudor.

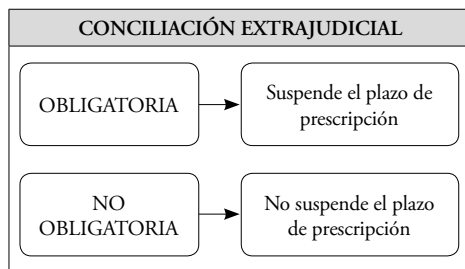
3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. [...]

28 ORMACHEA CHOQUE, *Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial*, ob. cit., p. 89.

de los plazos de prescripción regulados por la ley y no solo por el Código Civil, pues existen plazos prescriptorios en diversas normas. Por citar solo un ejemplo, el artículo 601 del Código Procesal Civil<sup>29</sup> contiene un plazo prescriptorio.

El artículo 19 de la Ley de Conciliación no modifica ni deroga tácitamente las normas de prescripción del Código Civil. Hace algo peor, introduce un ordenamiento paralelo al del Código acotado en materia de prescripción y caducidad, con la agravante de que dicho ordenamiento paralelo, establecido por la Ley de Conciliación, sería aplicable únicamente a las pretensiones que versen sobre materias conciliables, y en el ámbito territorial y en las materias en que la conciliación extrajudicial sea obligatoria y no facultativa, y en todos los demás casos sería aplicable la regulación del Código Civil.

Según el gráfico de WONG ABAD<sup>30</sup>:



29 CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Artículo 601.- Prescripción extintiva. La pretensión interdicial prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en su proceso de conocimiento.

30 WONG ABAD, "Algunos comentarios al artículo 19 de la Ley de Conciliación. A propósito de los pro y contra de la conciliación extrajudicial obligatoria", ob. cit., p. 12.

Consideramos que no es conveniente esta dualidad de ordenamientos que, dicho sea de paso, existe inadvertidamente desde la vigencia de la obligatoriedad de la Ley de Conciliación. Imaginemos aquellos casos en que sea exigible la conciliación extrajudicial y que la parte demandante no haya iniciado el procedimiento conciliatorio extrajudicial y presentado su demanda, y que el juez la haya admitido a trámite sin advertir la omisión. En ese caso, al deducir el demandado una excepción de prescripción o de caducidad, ¿el demandante podría invocar la aplicación del artículo 19 de la Ley de Conciliación a su caso? Nosotros consideramos que no, pues ya habrían transcurrido los plazos correspondientes, y si no se realizó la conciliación extrajudicial, no hay manera de que opere la suspensión de la prescripción o caducidad a que alude dicha norma.

Por otro lado, en los casos que la pretensión estuviese a punto de prescribir, la invitación a conciliar, si bien suspende el plazo prescriptorio, no garantiza que este no se venza, pues desde que se termina la audiencia de conciliación extrajudicial hasta que se presente la demanda o se realice el emplazamiento con la demanda al demandado podría haberse vencido dicho plazo, con lo cual la audiencia conciliatoria constituiría una dilación perjudicial al acreedor.

ALARCÓN RANGEL señala que el tratamiento dado a la prescripción en la Ley de Conciliación y su reglamento refleja un total desconocimiento de

los fundamentos doctrinarios que lo sustentan o una trasgresión voluntaria e injustificable de sus alcances, hasta el colmo de desnaturalizar su aplicación por la confusión legislativa a la que se han visto sometidos por el artículo 19 de la Ley<sup>31</sup>. Nosotros consideramos que en el presente caso se trata de lo primero. No hubo mala fe en el legislador. Es evidente que este simplemente importó el ordenamiento colombiano.

LEDESMA NARVÁEZ, entre otras cosas, critica que — a diferencia de lo regulado por el artículo 1996 inciso 3 Código Civil, que toma como referente para la interrupción de la prescripción la citación con la demanda— el artículo 19 de la Ley de Conciliación tome como *referente la sola presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, al igual que el artículo 28 del reglamento*, al señalar que “los plazos de prescripción y de caducidad establecidos en el Código Civil, se reinician en la fecha de conclusión de la audiencia de conciliación señalada en el acta, para los casos en que la conciliación fuese parcial o no se hubiera realizado”<sup>32</sup>.

ALARCÓN RANGEL<sup>33</sup> señala que se está regulando como un supuesto de

suspensión del plazo prescriptorio un supuesto de interrupción. Atendiendo a que la invitación a conciliar puede considerarse como una interpelación del acreedor al deudor, aplicando las reglas del numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil, estaríamos ante un supuesto de interrupción de la prescripción. No obstante, la Ley N.º 26872 beneficia al deudor, considerando tal hecho como un supuesto de suspensión del plazo prescriptorio, permitiendo que este se reanude culminado el procedimiento conciliatorio.

WONG ABAD<sup>34</sup>, por el contrario, considera que la sola invitación a una audiencia de conciliación no se encuentra en los supuestos de hecho de los numerales 2 y 3 del artículo 1996 del Código Civil, puesto que no constituye intimación en mora, sino que se trata de una solicitud que se pone en conocimiento del obligado por interpósita persona, el conciliador, que no es una autoridad, concluyendo que la invitación a conciliar no interrumpe el plazo prescriptorio<sup>35</sup>, siendo partidario de que la conciliación extrajudicial suspenda los plazos de prescripción y caducidad.

Por otro lado, ALARCÓN RANGEL critica la extensión por la vía reglamentaria de los efectos de la suspensión establecidos en el Código Civil a la prescripción en materia laboral, alegando que

31 ALARCÓN RANGEL, Teófilo, “En torno a la aplicación efectiva de la conciliación extrajudicial”, en *Actualidad Jurídica*, t. 111, Lima: febrero del 2003, p. 109.

32 LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, “Los efectos de la caducidad en la conciliación extrajudicial”. Recuperado de <<http://www.pucp.edu.pe/servext/consensus/boletin.htm>>.

33 ALARCÓN RANGEL, “En torno a la aplicación efectiva de la conciliación extrajudicial”, ob. cit., p. 110.

34 WONG ABAD, “Algunos comentarios al artículo 19 de la Ley de Conciliación. A propósito de los pro y contra de la conciliación extrajudicial obligatoria”, ob. cit., pp. 13-14

35 *Ibíd.*, p. 15.

con ello se está vulnerando el principio de la jerarquía normativa. Formalmente, puede decirse que si la Ley limitó sus alcances a los plazos de prescripción previstos en el Código Civil, el reglamento no podía ampliarlos a los establecidos en materia laboral. Sin embargo, teniendo en cuenta que la Conciliación Extrajudicial regula también la conciliación en materia laboral y familiar, sería absurdo que estas materias no se rigieran por la regla establecida en la Ley de Conciliación. Dentro de lo criticable que es el régimen establecido por el legislador, el reglamento fue consecuente con la norma reglamentada<sup>36</sup>.

Lamentablemente, esta situación se mantuvo en el reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2005-JUS:

Artículo 27.- De la Prescripción y la caducidad.- De acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley, los plazos de prescripción y de caducidad establecidos en el Código Civil se reanudan a la fecha de conclusión de la Audiencia de Conciliación señalada en el acta para los casos en que la Conciliación fuese parcial, no hubiese acuerdo alguno, o en caso de inasistencia de ambas o de alguna de las partes.

Entiéndase extendido lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, para las normas específicas sobre prescripción y caducidad en materia laboral.

VIDAL RAMÍREZ considera que el artículo 19 de la Ley de Conciliación contiene una causal de interrupción y

36 ALARCÓN RANGEL, “En torno a la aplicación efectiva de la conciliación extrajudicial”, ob. cit., p. 111.

no de suspensión de los plazos prescriptorios. Dicho autor señala:

Como ya hemos advertido no se trata de una causal de suspensión sino de interrupción, pues la solicitud de conciliación extrajudicial constituye un acto jurídico por el cual el titular del derecho contra el cual está corriendo el decurso prescriptorio está ya haciendo valer su pretensión, pues el hecho de recurrir a un conciliador es ya comenzar a ejercitar la acción, máxime si la conciliación previo al emplazamiento judicial es obligatoria, conforme al artículo 6 de la acotada Ley de Conciliación y constituye un requisito de admisibilidad de la demanda.

La desafortunada redacción del art. 19 de la Ley de Conciliación [...] ha sido salvada en parte por el artículo 28 del Decreto Supremo N.º 001-98-JUS, vigente desde el 14 de enero de 1998, que lo reglamenta, pues, aclarándola, indica que los plazos de prescripción “se reinician en la fecha de conclusión de la audiencia de conciliación señalada en el acta para los casos en que la conciliación fuese parcial o no se hubiera realizado”. Debemos agregar, por ello, que no nos cabe la menor duda de que se trata de una interrupción, pues es uso del prefijo re es indicativo de que el plazo para la prescripción tiene que volver a computarse, pues se reinicia, para aquello que no fue conciliado o si no hubo conciliación alguna<sup>37</sup>.

Contrariamente a lo sostenido por WONG ABAD, para el profesor VIDAL RAMÍREZ el artículo 19 de la Ley de Conciliación interrumpe los plazos de prescripción y de caducidad, esto último inconcebible en el diseño del Código Civil.

37 VIDAL RAMÍREZ, Fernando, *Prescripción Extintiva y Caducidad*, Lima: Gaceta Jurídica, 2006, p. 135 y 250.

Con el Decreto Legislativo N.º 1070, se establece un nuevo panorama:

“Artículo 19.- Prescripción

Los plazos de prescripción establecidos en la normatividad vigente se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial hasta la conclusión del proceso conciliatorio conforme al artículo 15º”.

El legislador delegado suprime la suspensión de los plazos de caducidad y mantiene el supuesto de la suspensión de los plazos prescriptorios. Sin embargo, se mantiene la dualidad de ordenamientos: la suspensión del plazo prescriptorio para las pretensiones que versan sobre derechos disponibles y la ausencia de suspensión para las pretensiones que no versan sobre derechos disponibles.

#### 4.3.5. Alternativas de solución

Siendo necesario resolver este caos normativo, analizaremos algunas alternativas de solución.

LEDESMA NARVÁEZ propone la modificación del artículo 19 de la Ley de Conciliación a fin de que solo contemple la posibilidad de la interrupción de la prescripción, con lo que a Ley citada guardaría coherencia con la redacción del Código Civil en cuanto a la caducidad y a la prescripción; además, permitiría tener una visión y tratamiento uniforme de estas instituciones, al margen del camino que se quiera optar para realizar los derechos<sup>38</sup>.

38 LEDESMA NARVÁEZ, “Los efectos de la caducidad en la conciliación extrajudicial”, ob. cit.

En el mismo sentido, AHOMED CHÁVEZ<sup>39</sup> anota que no debería existir la modificación introducida por la Ley de Conciliación y debería contemplarse como otra causal más de interrupción a la invitación de conciliación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1996 del Código Civil, y que la invitación a conciliar puede ser un mecanismo para constituir en mora al deudor o citarlo para que se allane al pago, con ello se ahorraría gastos al acreedor por mandar un requerimiento previo al deudor antes de iniciar un procedimiento conciliatorio.

Lamentablemente, el legislador delegado no ha advertido las implicancias de la norma vigente. Su solución pasa simplemente por la simple modificatoria del artículo 19 de la Ley N.º 26872, refiriéndose únicamente a la suspensión del plazo prescriptorio y al momento en que se inicia la suspensión, eliminando la suspensión del plazo de caducidad. Manteniendo la defectuosa técnica legislativa, nada dice sobre el momento en que termina la suspensión, pues el legislador delegado no advierte que la invitación a conciliar es, en realidad, una intimación en mora que interrumpe el plazo prescriptorio.

Por ello, en principio, nuestra propuesta sería la simple derogación del artículo 19 de la Ley de Conciliación y de sus normas reglamentarias, teniendo

39 ROMERO GALVEZ, Salvador Antonio, AHOMED CHAVEZ, Omar Abraham, *Negociación Directa y asistida. Tratado de Gestión de Conflictos*, Lima: Asopdes, 2003, p. 269.

en cuenta que los jueces pueden interpretar que la conciliación es un acto de intimación en mora y de notificación al deudor, y, por ende, un supuesto más de interrupción de la prescripción.

En ese sentido, una ejecutoria suprema reciente ha precisado:

*Décimo Tercero.*- Del contrato de arrendamiento de fecha cinco de enero de dos mil ocho que obra en autos a fojas noventa y uno, se consigna en su cláusula segunda como fecha de vencimiento el cinco de febrero de dos mil diez; que asimismo a fojas diecisiete obra el *acta de conciliación* número 1151-2010 de fecha once de junio de dos mil diez; es decir, de fecha posterior al referido contrato de arrendamiento, cuando este último ya se encontraba vencido; por consiguiente, *constituyendo la conciliación un acto de requerimiento de devolución* del inmueble arrendado, *desde la referida fecha* el contrato de arrendamiento se constituye en un título fenecido y por tanto deviene en precario el poseedor, deviniendo por tanto en amparable la presente demanda de desalojo por ocupación precaria; siendo ello así, la alegada infracción carece de todo sustento legal, por lo que también este extremo debe ser desestimado. [...] <sup>40</sup>.

Ahora bien, si se desconfiaba de la interpretación judicial frente al contexto descrito de múltiples interpretaciones diversas, debería establecerse en una modificatoria al artículo 19 de la Ley de Conciliación en el sentido de que

<sup>40</sup> Véase, al respecto, la sentencia casatoria: Cas. N.º 4628-2013 Arequipa, publicada en el diario oficial *El Peruano*, Lima: 30 de abril del 2015. Intervienen como magistrados: Ticona Postigo, Valcárcel Saldaña, Cabello Matamala, Miranda Molina y Cunya Celi. Ponencia de la señora Cabello Matamala.

a la fecha del acta de conciliación se interrumpe el plazo prescriptorio, en armonía con nuestro ordenamiento civil. Es evidente que en una audiencia de conciliación efectiva, en la que concurren ambas partes, el acreedor requerirá al deudor el cumplimiento de la prestación, la víctima del daño requerirá al agente el pago de una indemnización. En los demás casos, no podemos perder de vista que la invitación a conciliar se notifica con copia de la solicitud de conciliación, que es un acto de requerimiento. En ambos casos, técnicamente hablando, estaríamos ante un supuesto de interrupción de la prescripción extintiva.

Mientras ello no suceda, los jueces tendremos que seguir resolviendo las excepciones de prescripción teniendo en cuenta si la pretensión versa o no sobre derechos disponibles, aplicando este confuso ordenamiento originado por la vieja técnica legislativa de la tijera y la goma, hoy modernizadas por la informática, que consiste en cortar y pegar o copiar y pegar.

Si el legislador, antes de aprobar la ley, además de convocar a los académicos, escuchara a los operadores de las instituciones que pretende regular, en este caso, a los jueces y conciliadores, sería muy beneficioso para nuestro ordenamiento jurídico.

Sería ideal un ordenamiento en el que se considere la fecha del acta de conciliación como el momento de la interrupción de la prescripción extin-

tiva, al igual que la presentación de la demanda.

### IMPORTANTE

[...] si se desconfía de la interpretación judicial frente al contexto descrito de múltiples interpretaciones diversas, debería establecerse en una modificatoria al artículo 19 de la Ley de Conciliación en el sentido de que a la fecha del acta de conciliación se interrumpe el plazo prescriptorio, en armonía con nuestro ordenamiento civil.

#### 4.3. La Corte Suprema ¿debe ser corte de casación o instancia de fallo?

El caso bajo comentario nos trae unas reflexiones finales. ¿Es admisible que un proceso se encuentre durante varios años en la etapa de saneamiento procesal, subiendo y bajando de la Sala Suprema a la Sala Superior? Es que de un tiempo a esta parte están sobreadundando en las Salas de la Corte Suprema ejecutorias que amparan recursos de casación por vicios en la motivación de la resolución de vista.

En la práctica judicial son tantos los reenvíos de expedientes que se producen, con la consiguiente dilación de los procesos, que, a casi 25 años de vigencia del Código Procesal Civil, compartiendo las reflexiones de algunos jueces superiores muy experimentados, nos preguntamos si vale la pena seguir reformando una y otra vez más el recurso de casación o si es momento de sincerar

las cosas y convertir a la Corte Suprema en última y definitiva instancia de fallo.

No perdamos de vista que el artículo 141 de la Constitución deja esa decisión en manos del legislador:

*Artículo 141.- Corresponde a la Corte Suprema fallaren casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.*

No pretendemos agotar, en estas breves líneas, la discusión. Simplemente, nos parece que las puertas del debate sobre el particular se encuentran nuevamente abiertas.

#### 5. Conclusiones

- En el caso bajo comentario, al declarar fundado el recurso de casación, la Corte Suprema, en lugar de limitarse a declarar la nulidad del auto de vista, por no seguir sus lineamientos impartidos en una ejecutoria suprema anterior, en virtud de los derechos al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al plazo razonable y en aplicación del principio de celeridad procesal, pudo emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esto es, determinando si se produjo el vencimiento de un plazo prescriptorio, declarando fundada o infundada la excepción de prescripción, cuestión que no era más que un tema procesal.

- No obstante que la regulación vigente establece que el plazo prescriptorio se interrumpe con el emplazamiento con la demanda, existe una línea jurisprudencial que considera que el decurso prescriptorio se interrumpe con la presentación de la demanda, interpretando dichas normas en armonía con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte demandante, pues el justiciable no puede ser afectado por los problemas de demora del Poder Judicial en calificar la demanda y en la notificación del auto admisorio, que se produce por la excesiva carga procesal que soporta dicho Poder del Estado. Es por ello que algunos autores consideran necesaria una reforma legislativa en ese sentido.
- La conciliación extrajudicial, en realidad, constituye un requerimiento o intimación en mora al deudor que interrumpe la prescripción extintiva. Por consiguiente, es equivocado que el artículo 19 de la Ley de Conciliación N.º 26872 la regule como un supuesto de suspensión del plazo prescriptorio. En consecuencia, es necesaria una reforma legislativa que considere la invitación a conciliar como un supuesto de interrupción de la prescripción extintiva.
- Debe debatirse si es más conveniente, para la tramitación de los procesos, que la Corte Suprema siga

siendo una corte de casación o se convierta en una última y definitiva instancia de fallo.

## 6. Referencias bibliográficas

- ALARCÓN RANGEL, Teófilo, "En torno a la aplicación efectiva de la conciliación extrajudicial", en *Actualidad Jurídica*, t. 111, Lima: febrero del 2003.
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, "Los efectos de la caducidad en la conciliación extrajudicial". Recuperado de <<http://www.pucp.edu.pe/servext/consensus/boletin.htm>>.
- MONROY GÁLVEZ, Juan, "Las Excepciones en el Código Procesal Civil peruano", en *La formación del proceso civil peruano Escritos reunidos*, Lima: Comunidad, 2003.
- ORMACHEA CHOQUE, Iván, *Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial*, Lima: Cultural Cuzco, 1998.
- ROMERO GALVEZ, Salvador Antonio, AHOMED CHAVEZ, Omar Abraham, *Negociación Directa y asistida. Tratado de Gestión de Conflictos*, Lima: Asopdes, 2003.
- VÉLARDE SAFFER, Luis Miguel, "Las causas de interrupción de la prescripción extintiva y su aplicación a la prescripción adquisitiva". Recuperado de <[goo.gl/sW912a](http://goo.gl/sW912a)>.
- VÍDAL RAMÍREZ, Fernando, "Interrupción de la Prescripción Extintiva con la presentación de la demanda", en *Diálogo con la jurisprudencia*, N.º 178. Lima: Gaceta Jurídica, 2013. Recuperado de <[goo.gl/F3GNrB](http://goo.gl/F3GNrB)>.
- VÍDAL RAMÍREZ, Fernando, *Prescripción Extintiva y Caducidad*, Lima: Gaceta Jurídica, 2006.
- WONG ABAD, Julio Martín, "Algunos comentarios al artículo 19 de la Ley de Conciliación. A propósito de los pro y contra de la conciliación extrajudicial obligatoria", en *Jus Doctrina & Práctica*, N.º 3, Lima: marzo del 2007. 